

**RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

**RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE DECLARA LA NO VULNERACIÓN (13/06/2025)**

Demanda n.º 56712/21

**Caso F. S. M. c. España**

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-242203>

Sobre la posible vulneración del derecho a un proceso justo y del derecho de defensa del acusado en un proceso penal reconocidos en el art. 6.1 y 6.3 del Convenio con ocasión de la condena penal en 2019, por hechos cometidos entre 2007 y 2008, de una persona con la capacidad intelectiva afectada —aunque valorada como suficiente para ser sometido a juicio en el proceso penal— que había sido parcialmente incapacitada y sujeta a curatela en 2017.

## **HECHOS**

El demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en 2019, como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública, con ocasión de hechos cometidos entre 2007 y 2008. La condena fue confirmada posteriormente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en casación.

En 2017 el demandante había sido declarado parcialmente incapacitado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ciudadela de Menorca, y sometido a curatela, al apreciarse que aquel tenía sus capacidades intelectivas afectadas por padecer ciertos trastornos mentales. En la sentencia de incapacitación se hacía mención a la existencia de actuaciones de investigación penal en curso

contra el demandante, indicándose que la incidencia de la condición mental de aquél en su responsabilidad penal en los correspondientes asuntos habría de ser valorada de manera casuística.

A lo largo del proceso penal el demandante actuó asistido en todo momento por un abogado de su libre elección. La defensa del demandante planteó en numerosas ocasiones la cuestión del estado de salud mental del demandante, instando el archivo de las actuaciones por tal motivo.

La Audiencia Provincial aceptó el examen del estado de salud mental del demandante por dos forenses y, con base en sus conclusiones, consideró que el demandante tenía suficiente capacidad para entender el objeto y finalidad del proceso, rechazando el archivo solicitado.

Asimismo, analizó otros informes aportados por la defensa del demandante sobre aquel particular.

El Tribunal Supremo, por su parte, confirmó la valoración efectuada por la Audiencia Provincial acerca del estado de salud mental del demandante.

## **POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL**

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), el demandante invocó la violación de los derechos reconocidos en el art. 6.1 y 6.3 del Convenio, al entender que debido a la incapacidad del demandante para entender los cargos que se le imputaban y responder adecuadamente a las preguntas relacionadas con su acusación, no se le permitió preparar adecuadamente su defensa.

El Estado se opuso, invocando en primer lugar como causa de inadmisibilidad parcial la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con ciertos aspectos de su queja ante el Tribunal, lo que fue rechazado por el Tribunal.

En cuanto al fondo, la defensa del Estado argumentó que el proceso, en su conjunto, fue un proceso justo, insistiendo en el hecho de que los tribunales domésticos valoraron debidamente la capacidad intelectual del demandante —que fue examinado por dos forenses, además de examinarse en el proceso informes adicionales aportados por el demandante—, concluyendo que el trastorno que padecía solo le afectaba de una manera limitada, y no le impedía someterse a juicio, y entender la acusación contra él y las consecuencias del proceso. Se destacó también, entre otros aspectos, que la declaración de incapacidad del demandante era parcial y la institución de protección a la

que fue sometido era la curatela, lo que significaba que debía ser asistido -no representado- por una tercera persona para determinados actos, insistiendo en que un abogado le había asistido en todo momento en el proceso penal, así como que el demandante no había explicado en qué medida su defensa se habría visto negativamente afectada en el proceso penal como consecuencia de las supuestas irregularidades proceduralmente invocadas.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

El Tribunal, tras exponer los principios generales de su doctrina acerca de las exigencias derivadas del derecho a un proceso justo (art. 6.1 del Convenio) y de las garantías del derecho de defensa del acusado en el proceso penal (art. 6.3 del Convenio), en particular el derecho a la adecuada preparación de la defensa, y el derecho a la participación efectiva en el proceso, se ocupa de analizar si en el caso examinado, dadas las circunstancias concurrentes y la manera como se ha desarrollado el proceso, se ha garantizado el pleno disfrute por parte del demandante de sus derechos de defensa (§§60 a 71 de la sentencia).

En primer lugar, el Tribunal advierte que los abogados del demandante (fueron dos quienes sucesivamente le asistieron) plantearon en múltiples ocasiones la cuestión del estado de salud mental del demandante, principalmente para pedir el archivo de las actuaciones, con base en las pruebas practicadas para determinar cuál era su exacta condición mental.

En este punto el Tribunal explica que no encuentra razón para apartarse del criterio de los tribunales internos a la hora de valorar el estado de salud mental del demandante, y rechazar el archivo de las actuaciones basado en dicha circunstancia.

Partiendo de que el grado de incapacidad del demandante no era tal como para justificar, con base en el mismo, el archivo de las actuaciones, el Tribunal analiza si dada su condición mental, se habrían debido adoptar ciertos ajustes procedimentales («procedural adjustments») para asegurar la participación efectiva del demandante en el proceso y si, a falta de tales ajustes, el proceso en su conjunto podría considerarse injusto.

En este punto el Tribunal explica que los Estados están llamados a adoptar, en ciertos casos, medidas «positivas» para asegurar que las personas afectadas por un proceso pueden participar efectivamente en el mismo, lo que en el caso

de personas afectadas por trastornos mentales que no son plenamente capaces de actuar por sí mismos, se adopten ciertos ajustes procedimentales.

Analizadas las circunstancias concurrentes, el Tribunal llega a la conclusión de que en el caso analizado, examinado el proceso en su conjunto, cabe considerar que el demandante ha tenido un proceso equitativo. En particular, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Que el demandante estuviera asistido en todo momento por un abogado de su propia elección, en cada fase del proceso;
- Que se solicitaran dos informes forenses para verificar si el demandante entendía los cargos y el alcance del proceso penal, y se examinaran además los informes adicionales presentados por el demandante;
- Que los abogados del demandante no solicitaran en ningún momento la adopción de medidas de «ajuste procedural» específicas, limitándose principalmente a solicitar el archivo de las actuaciones con base en el estado mental de su cliente;
- Que las solicitudes formuladas por los abogados del demandante de archivo de las actuaciones con base en los informes presentados fueran debidamente examinadas y contestadas por los tribunales;
- Que el demandante no indicara, ni ante los tribunales internos, ni ante el TEDH, cuál habría sido el concreto impacto negativo para aquél de la falta de adopción de medidas de ajuste, en relación con la equidad del conjunto del proceso.

El Tribunal concluye, por unanimidad, que no ha habido violación de los artículos 6.1 y 6.3 del Convenio.

La sentencia viene acompañada por un voto concurrente suscrito por la Jueza Elósegui y el Juez Mourou-Vikstöm, en el que se llama la atención sobre las lagunas en el sistema legal español acerca de la posibilidad de la realización de ajustes procedimentales con ocasión de la tramitación de un proceso penal, en casos en que el acusado padece una enfermedad mental y necesita asistencia de otra persona, o algún otro tipo de ajuste, para garantizar que la acusación es plenamente comprendida, y los derechos de defensa debidamente protegidos.

Se destaca en este punto los avances de la legislación española —modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 2021 y 2023 para incluir la necesidad de realizar específicos ajustes procedimentales en el caso de que el proceso afecte a personas mayores o a personas con discapacidad—, pero se considera insuficiente la regulación especialmente en el ámbito del proceso penal, indicando

que «el sistema legal español debe mejorar y desarrollar más claramente las medidas positivas que resultan exigibles».

La sentencia, dictada por el Tribunal el 13 de marzo de 2025 (Sección 5.<sup>a</sup>), devendrá firme el 13 de junio de 2025, en caso de que no sea objeto de remisión a la Gran Sala.

En Madrid, a 3 de junio de 2025.